



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Ing. Mateo Espaillet*

Diputado Provincia Santiago  
Secretario Bloque Frente Amplio-Dominicanos por el Cambio

Santo Domingo, Distrito Nacional  
03 de octubre de 2022

**Alfredo Pacheco Osoria**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su despacho

Vía: Francisca Ivonny Mota de Jesús  
Enc. Secretaría General Legislativa

Honorable presidente,

Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien solicitar que se introduzca en la agenda legislativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el proyecto de la Ley que se encuentra anexo a esta comunicación y se titula "**Proyecto de Ley que dispone la supresión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)**".

Se despiden, muy atentamente,

**Mateo Evangelista Espaillet**  
Diputado provincia de Santiago



## **"Proyecto de Ley que dispone la supresión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)"**

**Considerando primero:** Que el Estado dominicano es garante de los derechos fundamentales del ciudadano relacionados a la propiedad y la tenencia de tierra debidamente titulada, según lo dispuesto por la Constitución de la República en su artículo 51, que establece: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes";

**Considerando segundo:** Que el Presidente de la República dispuso mediante el Decreto No. 422-20, del 31 de agosto de 2020, que crea la Comisión de Liquidación de varios órganos del Estado y establece las generalidades del procedimiento a seguir, todo lo relativo a la dirección y coordinación de la disolución y liquidación de los órganos del Estado que corresponda, según las necesidades estatales y basado en criterios de unificación y no dispersión de las actividades propias de la administración;

**Considerando tercero:** Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) ha sido identificado por la Comisión de Liquidación de Órganos del Estado (CLOE) como un órgano del Estado que represente un gasto ineficiente de recursos del presupuesto y que ha generado situaciones controversiales, fruto de ventas, sesiones en uso, arrendamientos y otras operaciones inmobiliarias, en relación a terrenos propiedad de los ingenios azucareros a su cargo;

**Considerando cuarto:** Que la CLOE ha propuesto diseñar una estrategia integral para el traspaso del patrimonio de los ingenios azucareros del Consejo Estatal del Azúcar al Estado dominicano, con el fin de garantizarla correcta evaluación de las operaciones realizadas y salvaguardar cualquier derecho adquirido por los ciudadanos;

**Considerando quinto:** Que el Ministerio de Hacienda es el ente responsable de la administración de los bienes del Estado dominicano y por ende ha sido identificado como la institución idónea para, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, recibir, administrar, organizar, y determinar el uso de los terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

**Vista:** La Ley núm. 7, del 19 de agosto de 1966, Ley que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del Azúcar;

**Vista:** La Ley núm.494-06, del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda;

**Visto:** El Decreto núm.422-20, del 31 de agosto de 2020, que crea la Comisión de Liquidación de varios órganos del Estado y establece las generalidades del procedimiento a seguir;

**Visto:** El Decreto núm. 307-21, del 10 de mayo de 2021, que modifica los artículos 1, 2 y 3 del Dec. Num.268-16. Integra la Comisión Evaluadora de los Terrenos Registrados a nombre de los Ingenios Azucareros del Consejo Estatal del Azúcar.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto derogar la Ley núm.7, del 19 de agosto de 1966, Ley que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar, a la vez que dispone el traspaso del patrimonio de los ingenios azucareros del CEA al Estado dominicano y establece mandatos reguladores sobre su patrimonio.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

### **CAPÍTULO II DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 3.- Derogación.** Se deroga la Ley núm.7, del 19 de agosto de 1966, Ley que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, y crea el Consejo Estatal del Azúcar.

### **CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE ENTRADA EN VIGENCIA**

#### **SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 4.- Proceso de liquidación y disolución del CEA.** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, tendrá a su cargo la continuación y culminación del proceso de liquidación y disolución definitiva del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), iniciado por la Comisión de Liquidación de Órganos del Estado (CLOE).

**Artículo 5.- Propuestas de acciones al Poder Ejecutivo.** En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, propondrá al Poder Ejecutivo, las acciones para la reubicación de su patrimonio tomando en cuenta, de manera no limitativa, los siguientes elementos:

- 1) El personal de la institución y de los ingenios azucareros de su propiedad;
- 2) Los bienes muebles e inmuebles;
- 3) Las obligaciones nacionales e internacionales que sean exigibles; y
- 4) Procesos judiciales en curso.

**Artículo 6.- Reubicación de empleados y cese de labores.** En un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los empleados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y aquellos que laboren para los ingenios azucareros propiedad de este o de los que sean propiedad del Estado, serán reubicados en otras dependencias del Estado según aplique o cesarán en sus labores.

**Parrafo.-** Para la reubicación y el cese de labores de los empleados del CEA, deberá cumplirse con los procedimientos correspondientes que establezcan las leyes laborales y de función pública aplicables, para de esta forma garantizar sus derechos adquiridos.

**Artículo 7. - Garantía de la transferencia y registro a favor de los beneficiarios.** En un plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales revisará las compras, ventas, contratos de arrendamiento y cualquier otro contrato de operaciones inmobiliarias realizadas por el CEA, para garantizar su transferencia y registro a favor de los posibles beneficiarios.

**Artículo 8.- Elaboración del inventario de propiedades del CEA.** En un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, elaborará un inventario de las propiedades del CEA, el que deberá incluir:

- 1) La información cartográfica y catastral relativa a los inmuebles propiedad del CEA y de los ingenios azucareros;
- 2) La información relativa al uso de dichos terrenos, determinando si aun están destinados a la explotación azucarera u otra actividad comercial, privada o de uso estatal;
- 3) La información sobre las operaciones inmobiliarias realizadas con inmuebles indicados en el literal anterior y sus beneficiarios, incluyendo información relativa a las asignaciones, cesiones en usufructo, permutas, donaciones o ventas con saldos pendientes o no, ocupados por personas físicas o morales, con o sin títulos habilitantes;
- 4) La información relativa a la modalidad o condición en que se han realizado cada una de estas operaciones, detallando el inicio y conclusión del proceso, incluyendo si fueron aprobados por el Congreso Nacional aquellos contratos que así lo requirieron; y

5) La información relativa al uso que pueda dársele a cada porción de terreno y recomendar acciones para garantizar y registrar los derechos de los adquirentes o del Estado, según corresponda.

**Parrafo I.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, ejecutará las acciones de supervisión, dirección y aprobación de todos los actos de levantamientos, modificaciones y actualizaciones parcelarias de los terrenos del CEA.

**Parrafo II.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, podrá realizar las labores establecidas en este artículo en coordinación o por intermedio de la Comisión Evaluadora de los Terrenos Registrados a nombre de los ingenios azucareros del Consejo Estatal del Azúcar.

**Parrafo III.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, podrá determinar otros elementos que puedan ser incluidos en el inventario.

**Artículo 9.- Transferencias a favor del Estado.** En un plazo de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las propiedades inmobiliarias, terrenos o porciones de terreno, propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y sus ingenios azucareros, serán transferidas a favor del Estado dominicano, ejecutando los procesos de titulación y saneamiento correspondientes.

**Artículo 10.- Suspensión de nuevas operaciones.** A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan suspendidas nuevas operaciones que involucren patrimonio del Consejo Estatal del Azúcar, hasta tanto el presidente de la República, mediante reglamento, dicte un procedimiento para las ventas de inmuebles, o se aprueben disposiciones legales sobre dichas operaciones.

**Parrafo.-** El reglamento que apruebe el procedimiento para regular las ventas de bienes que involucren patrimonio del CEA establecido en este artículo, será dictado en un plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 11.- Garantía de la finalización de operaciones inmobiliarias.** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, garantiza la finalización de aquellas operaciones inmobiliarias iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en su reglamento de aplicación, observando los principios constitucionales, los de la Ley núm.247-12, del 9 de agosto 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública y de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 12. - Compromisos y obligaciones contractuales asumidas por el CEA.** El Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda este a través de la Dirección General

de Bienes Nacionales, será el continuador jurídico, con las garantías de ley que correspondan, de los compromisos y obligaciones contractuales o de otra naturaleza asumidas por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el ámbito nacional o internacional, para lo cual ejecutará los procedimientos necesarios para adecuar esos contratos cuando aplique.

**Artículo 13.- Representación en justicia.** El Estado garantizará la representación en justicia del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante los mecanismos de ley correspondientes.

**Parrafo.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, determinará con arreglo a la ley la continuación representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en cualquier instancia judicial o arbitral, nacional o internacional.

## SECCIÓN II DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

**Artículo 14.- Vigencia.** Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA...**



**Mateo Evangelista Espallat**  
Diputado provincia Santiago